



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	NORBERTO SUAREZ GARCIA
Radicacion	08001-40-53-010-2020-00482-00
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de diciembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com y cuya demanda y anexos fueron enviados por la Oficina Judicial de Barranquilla el día 06 de abril de 2021, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor NORBERTO SUAREZ GARCIA, se observa que:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría, por segunda vez, la demanda promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor NORBERTO SUAREZ GARCIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc8fe0c870bb009b8331cf531ee52f8878db40d307df7756a9c7867005ec0dc

Documento generado en 12/04/2021 11:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00010-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: solucionesfinancierasrecover@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor LEWIS ALFONSO TONCEL PAYARES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$32.650.883,55) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4770102183.
- Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$4.455.215) correspondientes a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ número 4770102183.
- c) CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.315.785,79) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ sin número que a su vez contiene las OBLIGACIONES 0377813085723931, 4513070406426127 y 5303710170217076.





Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$543.859,47) correspondientes a INTERESES DE PLAZO derivados del PAGARÉ sin número que a su vez contiene las OBLIGACIONES 0377813085723931, 4513070406426127 y 5303710170217076.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 4770102183 y sin número que a su vez contiene las OBLIGACIONES 0377813085723931, 4513070406426127 y 5303710170217076, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con la C.C.No.32.783.077 y T.P.131.818 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc94e00d4e27571ddb38b08591b9fb3aef391082f0cba8e92366dc798f70433d

Documento generado en 12/04/2021 11:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00012-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ANDRES MAURICIO PEÑA ESPINOSA
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor ANDRES MAURICIO PEÑA ESPINOSA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES MAURICIO PEÑA ESPINOSA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$49.869.149,40), contenida en el PAGARÉ número 02-00713059-03 que contiene las obligaciones No.1003575736, No.4988619002793326 y No.5434481003210223.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-00713059-03 que contiene las obligaciones No.1003575736, No.4988619002793326 y No.5434481003210223, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.No.72.195.529 y T.P.88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a660fb2a132794810659f41e8580022795bdf2eabaaaab0c7fd88f0c380950d

Documento generado en 12/04/2021 11:29:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00024-00
Acreedor garantizado	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Garante	JOSE LUIS GUZMAN VALLEJO
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 20 de enero de 2021, enviada desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE LUIS GUZMAN VALLEJO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS GUZMAN VALLEJO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: FRU-153. COLOR: NEGRO EBONY. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD4KB049266. NUMERO DE MOTOR: Z1182818HOAX0102 de propiedad del señor JOSE LUIS GUZMAN VALLEJO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA identificado con la C.C.No.72.195.529 y T.P. No.88.950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Jueza

C.P.S.
OF.No.0062

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac9e7f339851a399e1968793c00bf7d4f76bfe79e5030d2590db426834bd7e7

Documento generado en 12/04/2021 11:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	S Y B S.A.S.
Demandado	LISETH MANGA SANGUINO
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00031-00
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: davidbustoscantillo@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJEUTIVA instaurada por S Y B S.A.S. contra la señora LISETH MANGA SANGUINO, se observa que:

- No se aportò con la demanda el Contrato de Arrendamiento.
- No hay constancia que el poder otorgado al Doctor DAVID BUSTOS CANTILLO haya sido enviado desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, tal como lo establece el Inciso 3º del art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA contra el señor GIOVANNI ANTONIO GUZMAN VARGAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01657bd443f849760baf97690cdf6dc44033cb4e9feae573e88c50bc881cb50

Documento generado en 12/04/2021 11:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ordinario De Resolucion De Contrato De Compraventa
Demandante	VICTOR JAUREGUI RUBIO y ELIANA NAVARRO PACHECO
Demandado	ANDRES VILLAMIZAR GOMEZ
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00033-00
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: jhancastro08@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ORDINARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por los señores VICTOR JAUREGUI RUBIO y ELIANA NAVARRO PACHECO contra el señor ANDRES VILLAMIZAR GOMEZ, se observa que:

- No se especificó en el poder otorgado al Doctor JHAN CASTRO QUIÑONEZ la dirección de su correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados.
- No se mencionó en la demanda el domicilio de las partes.
- No se indicó cómo consiguió la dirección de notificaciones electrónicas de los demandados ni aportó los soportes.

Lo anterior constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría, la demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por los señores VICTOR JAUREGUI RUBIO y ELIANA NAVARRO PACHECO contra el señor ANDRES VILLAMIZAR GOMEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969728deaea7461890161878f9fdcd6357f3b31c86b93f7e1062b4b3c3bdb330

Documento generado en 12/04/2021 11:29:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00034-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE
Fecha	12 de abril de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 25 de enero de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: ONIX. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: FYO-016. COLOR: GRIS ADAMANTIO. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9BGKC48T0K193610. NUMERO DE MOTOR: JTY001255 de propiedad del señor ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial, representante legal o quien este designe.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.No.32.697.305 y T.P. No.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.
OF.No.0063

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985e150b5f8251c76859adf259908a589eb95904a66a9c254e5b2033b3467347

Documento generado en 12/04/2021 11:29:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**